

VOLVER A LA TABLA DE CONTENIDO

Florentín Meléndez* (El Salvador)

Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la República de El Salvador

RESUMEN

El presente artículo realiza un breve recuento histórico del camino constitucional de El Salvador a partir de sus trece constituciones, en tanto se subrayan, en primer lugar, los procesos constitucionales vigentes en el país y el reconocimiento jurisprudencial de los últimos cinco años, que ha dado paso a nuevas líneas de interpretación constitucional y mostrado que si bien el Tribunal Constitucional aún depende administrativamente de la Corte Suprema de Justicia, conserva independencia jurisdiccional.

Palabras clave: Constitución, Tribunal Constitucional, independencia, interpretación constitucional.

ZUSAMMENFASSUNG

Der Beitrag stellt zunächst in einem kurzen Rückblick den verfassungsrechtlichen Entwicklungsprozess El Salvadors anhand seiner dreizehn Verfassungen dar. Anschließend geht er auf die laufenden Verfassungsprozesse und die Rechtsprechung der vergangenen fünf Jahre ein, mit der neue verfassungsrechtliche Interpretationsleitlinien eröffnet wurden. Außerdem wird dargestellt, dass das Verfassungsgericht trotz seiner administrativen Abhängigkeit vom Obersten Gerichtshof in seiner Rechtsprechung unabhängig ist.

Schlagwörter: Verfassung; Verfassungsgericht; Unabhängigkeit; Verfassungsinterpretation.

* Magistrado de la Sala de lo Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador; expresidente de la Sala y de la Corte Suprema de Justicia; expresidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de El Salvador, magíster en Derechos Humanos y doctor en Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. florentinmelendez@hotmail.com.

ABSTRACT

This article provides a brief outline of El Salvador's constitutional history through its thirteen constitutions. We underline the current constitutional trends and their recognition by judicial decisions made over the last five years, leading to new lines of constitutional interpretation. We show that although the Constitutional Court still reports administratively to the Supreme Court of Justice, it maintains its judicial independence.

Keywords: Constitution, Constitutional Court, independence, constitutional interpretation.

Introducción

El derecho constitucional salvadoreño se ha desarrollado en las trece constituciones históricas, partiendo de la Constitución Federal de Centroamérica de 1824 hasta la actual de 1983. A lo largo de este proceso de casi 200 años, se han ido reconociendo e incorporando ciertos principios y disposiciones relacionadas con los derechos fundamentales y con la justicia constitucional.

Así, por ejemplo, en la Constitución de 1841 se reconoce por primera vez el *habeas corpus* o derecho a la exhibición personal como una acción o proceso constitucional para la protección de la libertad personal, junto a un catálogo de garantías básicas de los imputados de delitos, como la garantía de audiencia, el derecho al juez natural y la protección contra la tortura.

En la Constitución de 1864 se establecen las medidas cautelares sustitutivas de la prisión preventiva, por medio de fianza o caución, y se declara abolida la pena de muerte por razones políticas. La Constitución de 1871 establece que ninguna autoridad puede restringir o violar las garantías constitucionales; y la Constitución de 1883 reconoce el derecho de libre acceso a los tribunales o derecho de acceso a la jurisdicción.

En la Constitución de 1886 –conocida como la Constitución liberal– se reconoce por primera vez el amparo, el cual procede por violación de la libertad y de otros derechos constitucionales. Se incorpora la cláusula de los derechos no enunciados, al establecerse que “[l]os derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”. Dicha cláusula aparece ya reconocida en el siglo XX en los principales tratados sobre derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 5) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (art. 29).

En la Constitución de 1945 se establece la base para la Ley de Amparo, y se reconoce por primera vez en el país el derecho al voto de las mujeres.

La Constitución de 1950 –conocida como la Constitución social– reconoce un amplio catálogo de derechos sociales y colectivos, como el derecho al trabajo y la

seguridad social; el derecho a la salud y la asistencia social; y la protección de la familia, las mujeres y los niños. Asimismo, reconoce importantes derechos políticos, como el derecho a asociarse en partidos políticos, y el derecho a la propaganda y la vigilancia electoral. Se instauro la suspensión de garantías constitucionales y se otorga competencia a los tribunales militares durante los periodos de emergencia excepcional.

La Constitución vigente de 1983 –conocida como la Constitución democrática pluralista– reafirmó el catálogo de derechos liberales y sociales adoptados con anterioridad y garantías constitucionales reconocidas históricamente, e incorporó nuevos derechos y libertades democráticas. Creó nuevas instituciones públicas, algunas de ellas vinculadas a la protección constitucional de los derechos fundamentales, tal como la Sala de lo Constitucional.

Las reformas constitucionales de 1991 y 1995 fueron las primeras en la historia en ser aprobadas por medio de los procedimientos establecidos por la misma Constitución. Dichas reformas se aprobaron en el marco del proceso de paz promovido por las Naciones Unidas para poner fin al conflicto armado interno que se inició en 1980 y finalizó con la firma de la paz en 1992. La comunidad internacional contribuyó sustancialmente al proceso de paz, incluida especialmente la República de Francia.

En estas reformas históricas se fortaleció la independencia judicial y el debido proceso; se transformó la Fuerza Armada y la seguridad pública; se reformó el sistema electoral y se creó la figura del *ombudsman* de derechos humanos, entre otros cambios significativos.

La Constitución de 1983 creó por primera vez el Tribunal Constitucional de El Salvador –la Sala de lo Constitucional–, integrado por cinco magistrados propietarios y cinco suplentes, electos directamente por la Asamblea Legislativa para UN período de nueve años, con competencia para conocer de los procesos constitucionales. También reconoció, por primera vez, tanto la acción de inconstitucionalidad de las leyes a través del ejercicio del control concentrado o abstracto como el ejercicio del control difuso de constitucionalidad a todos los jueces y tribunales, en los procesos en que tengan que dictar sentencias (art. 185).

En la Constitución vigente se reconocen tres procesos constitucionales: a) el control de constitucionalidad de las leyes (art. 183); b) el proceso de amparo (art. 247), para proteger los derechos constitucionales; y c) el proceso de *habeas corpus* (art. 11), para proteger específicamente la libertad personal contra cualquier restricción ilegal o arbitraria, y para proteger la dignidad e integridad física o psicológica de las personas privadas de libertad.

Los procesos constitucionales se tramitan de oficio, ya que no requieren el impulso de las partes procesales, y en ellos se ve reflejada una amplia legitimación procesal activa y pasiva, garantizándose así el acceso a la justicia constitucional de cualquier ciudadano o persona agraviada en sus derechos fundamentales.

La Constitución de 1983 recoge las aportaciones liberales y sociales de las constituciones históricas, lo cual se ve reflejado en el catálogo de derechos y libertades

públicas o libertades democráticas, quedando pendiente un desarrollo más amplio y actualizado de la parte dogmática de la Constitución, a fin de incorporar nuevos derechos, como los de la mujer y los de las víctimas, entre otros.

1. Mandato de la Sala de lo Constitucional

La Constitución de la República de 1983, al crear la Sala (art. 174), establece su mandato, el cual se circunscribe a tres funciones fundamentales:

- a) Ejercer el control de constitucionalidad por medio del proceso de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos; del proceso de amparo; y del proceso de *habeas corpus* o exhibición personal.
- b) Intervenir en la solución de las controversias entre el órgano legislativo y el órgano ejecutivo que se susciten en el proceso de formación de ley, conforme lo establece el artículo 138 de la Constitución;
- c) Intervenir en los casos de suspensión o pérdida de la ciudadanía y de su rehabilitación, según lo contempla el artículo 182, numeral 7, de la Constitución.

La Sala ejerce control constitucional, teniendo como parámetro la Constitución; no ejerce, en estricto sentido, un control de convencionalidad, pero sí ha realizado en muchos casos una interpretación sistemática, integral, evolutiva e histórica de las normas constitucionales en armonía con las normas del derecho internacional, y ha fundamentado complementariamente sus sentencias en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y en tratados sobre derechos humanos, declaraciones y principios del derecho internacional.

2. Procesos constitucionales

2.1. Proceso de inconstitucionalidad

La Constitución de 1983 reconoció por primera vez en el derecho constitucional salvadoreño la facultad de ejercer el control de constitucionalidad de las leyes de manera general y obligatoria.

Este proceso, por mandato expreso de la Constitución, se ejerce respecto de las leyes, decretos y reglamentos, y se activa a petición ciudadana, de tal manera que cualquier ciudadano, individualmente o en grupos, está legitimado para presentar demandas de inconstitucionalidad.

El artículo 183 de la Constitución contempla: “La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma

y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”.

La Ley de Procedimientos Constitucionales, vigente desde 1960, establece los tres procesos constitucionales: inconstitucionalidad de las leyes, amparo y *habeas corpus* (arts. 1).

En cuanto al proceso de inconstitucionalidad, la ley establece un proceso breve y sencillo, sin mayores trámites procesales (arts. 6 y ss.). Se reconoce la legitimación activa y pasiva de manera amplia.

En relación con su naturaleza, el proceso de inconstitucionalidad no constituye la continuidad de instancia alguna o de algún proceso pendiente de resolución definitiva. Tampoco es un incidente procesal ni un recurso ordinario o extraordinario. Por el contrario, es un proceso autónomo y estrictamente jurisdiccional, con actos propios, atendiendo a sus características procesales, a saber:

- a) Acto formal de inicio por medio de una demanda o requerimiento judicial.
- b) Aplicabilidad del principio contradictorio.
- c) Oportunidad probatoria cuando así se requiera para mejor proveer por el Tribunal.
- d) Sentencia que resuelva definitivamente el fondo del asunto de trascendencia constitucional, ya sea que se trate de sentencias estimatorias o desestimatorias, o de sentencias interpretativas, aditivas, sustitutivas, declarativas, exhortativas, integradoras, estructuradas o constitutivas.

Con respecto al objeto del proceso, lo que se pretende controlar es la constitucionalidad de las leyes o actos normativos del Estado, pero también los actos subjetivos públicos de la administración y del Parlamento, garantizando así la defensa de la Constitución y de su supremacía en el ordenamiento jurídico. El objeto del proceso es, pues, realizar un examen abstracto y público de compatibilidad entre normas jurídicas.

La Sala, por lo tanto, al ejercer el control concentrado o abstracto de constitucionalidad de las leyes, procede a examinar si una norma concreta de la legislación vigente (objeto de control) es compatible o no con disposiciones de la Ley Primaria (parámetro de control). No juzga, en consecuencia, la aplicación de una norma a hechos concretos, ni procede a examinar si una norma vulnera derechos fundamentales en casos particulares.

No tiene por finalidad la protección de situaciones jurídicas individualizadas. El proceso responde, más bien, al interés abstracto de velar por la constitucionalidad de las normas o depurar el ordenamiento jurídico.

Se permite ampliamente la participación ciudadana en este tipo de procesos, reconociéndose la legitimación procesal activa. El proceso, una vez iniciado, se tramita de oficio por el Tribunal sin necesidad del impulso procesal de las partes. Cualquier ciudadano salvadoreño, individual o colectivamente, está legitimado para

presentar demandas de inconstitucionalidad ante la Sala de lo Constitucional, pero también podrá presentar dichas demandas ante los jueces de primera instancia del país, los cuales deberán enviar la demanda a la brevedad posible ante la Sala (Ley de Procedimientos Constitucionales, arts. 2 y 41).

En el proceso intervienen fundamentalmente el demandante, la autoridad demandada y el fiscal general de la República en nombre del Ministerio Público, pero también, en los casos en que procede, se ha permitido la intervención de *amicus curiae*, o de terceros que demuestren tener un interés legítimo en el proceso.

El objeto de control, que inicialmente se circunscribía en la jurisprudencia de la Sala a los actos normativos del Estado, ha sido modificado por la jurisprudencia de la Sala actual, con el fin de ejercer control de constitucionalidad de todos los actos y omisiones del Estado que tengan trascendencia constitucional, a efecto de que no haya zonas exentas de control constitucional. Según la jurisprudencia reciente, se puede también ejercer control de los actos subjetivos públicos y de la omisión del legislador de cumplir el mandato constitucional de legislar en ciertas materias de derechos fundamentales.

El control de constitucionalidad, por lo tanto, se ejerce plenamente y con efectos generales y obligatorios para todos, tomando la Constitución como parámetro de control y, complementariamente, los tratados vigentes, en particular los tratados sobre derechos humanos y la jurisprudencia internacional, como la emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las sentencias de inconstitucionalidad no admiten recurso alguno, pero sí es posible que las partes o un tercero que demuestre un interés legítimo puedan solicitar la explicación o aclaración de la sentencia.

De esta forma ejerce la Sala el control concentrado de constitucionalidad, además del control difuso de que también dispone, según el artículo 183, que expresa lo siguiente: “Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales”.

La Sala no solo ejerce el control de constitucionalidad de actos concretos del legislador, sino también de las omisiones legislativas. El Tribunal se ha pronunciado en el sentido de declarar como inconstitucional la falta de cumplimiento del Parlamento de legislar sobre la indemnización universal de los trabajadores privados por renuncia o retiro voluntario, después de más de 30 años de haber sido ordenado por la Constitución de 1983 (inconstitucionalidades 53-2005/55-2005).

El artículo 38, numeral 12, de la Constitución establece: “La ley determinará las condiciones bajo las cuales los patronos estarán obligados a pagar a sus trabajadores permanentes, que renuncien a su trabajo, una prestación económica cuyo monto se fijará en relación con los salarios y el tiempo de servicio”.

De igual forma se ha ejercido dicho control en cuanto al derecho a indemnización por daños de carácter moral contemplado en la Constitución desde 1983 (Inconstitucionalidad 53-2012). El artículo 2 de la Constitución dispone: “Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral”.

La Sala fijó en ambos casos a la autoridad demandada el plazo de un año a fin de que emitiera la legislación respectiva para subsanar la omisión declarada inconstitucional.

En los procesos de inconstitucionalidad, la Sala ha acudido a la modulación de los efectos de las sentencias, y en algunos casos ha diferido los efectos por motivos de seguridad jurídica y para reconocer situaciones jurídicas consolidadas.

El seguimiento de las sentencias de inconstitucionalidad para efectos de su cumplimiento es una de las tareas pendientes que debe enfrentar el Tribunal para cumplir a cabalidad el mandato constitucional de hacer ejecutar lo juzgado (Constitución, art. 172).

No obstante, el Tribunal ha dictado algunas resoluciones de seguimiento que han anulado los efectos de los actos legislativos adoptados para cumplir la sentencia y se ha obligado al órgano legislativo a que legisle de nuevo cumpliendo los parámetros de la sentencia. Asimismo, ha declarado inválidos los nombramientos de funcionarios de elecciones de segundo grado por la Asamblea Legislativa, obligando a repetir dichos nombramientos hasta satisfacer el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Constitución.

Incluso, en seguimiento al cumplimiento de sus sentencias, la Sala ha declarado inaplicable una sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia, que es un tribunal sobre derecho comunitario, ya que invadía potestades constitucionales de la Sala de lo Constitucional.

2.2. Proceso de amparo

El amparo está reconocido por la Constitución (art. 247) en favor de toda persona que alegue violaciones de sus derechos constitucionales, a excepción del derecho a la libertad personal, protegido por el *habeas corpus*. El artículo 247 de la Constitución establece: “Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación a los derechos que otorga la presente Constitución”.

El amparo surgió en el derecho constitucional salvadoreño a partir de la Constitución de 1950. En ese entonces, y hasta 1983, era conocido y resuelto por la Sala de Amparos de la Corte Suprema de Justicia, previa a la creación de la actual Sala de lo Constitucional en 1983.

Según la legislación procesal constitucional aplicable, los presupuestos procesales necesarios para la procedencia del amparo son los siguientes: legitimación activa, legitimación pasiva, agotamiento de los recursos y acreditación de un agravio de trascendencia constitucional. El amparo, pues, únicamente puede incoarse cuando el acto contra el cual se reclama no es susceptible de ser subsanado mediante otros recursos dentro del respectivo procedimiento. El acto u omisión de la autoridad contra la que se reclama debe ser capaz de causar un agravio de trascendencia constitucional. Procede el amparo, entonces, contra actos definitivos de la administra-

ción pública del Estado o de personas particulares, pero no en asuntos judiciales de carácter civil, mercantil, laboral o respecto de sentencias penales, ya que la Sala de lo Constitucional no constituye una instancia más en la jurisdicción salvadoreña. Los procesos constitucionales no son una instancia de revisión de los procesos judiciales ordinarios.

El amparo procede, entonces, contra actos actuales y concretos, siempre que se hubieren agotado los recursos ordinarios disponibles, y que estos sean idóneos y eficaces. El agotamiento de los recursos implica una carga procesal para la parte actora, ya que este proceso constitucional es especial y subsidiario, establecido para otorgar una protección reforzada a los derechos constitucionales, por lo que la falta de agravio actual y concreto puede ser motivo de improcedencia del amparo.

En la práctica jurisprudencial del Tribunal se ha ampliado la legitimación procesal pasiva para dar paso al amparo entre particulares, en cuyo caso el supuesto transgresor debe estar, de hecho o de derecho, en una posición de poder o ventaja con respecto al demandante.

Los individuos, los grupos sociales y las personas jurídicas están legitimados procesalmente para activar el proceso de amparo, siempre que aleguen una violación de sus derechos constitucionales. La persona agraviada es quien tiene legitimación activa en los procesos de amparo (Ley de Procedimientos Constitucionales, art. 3).

En el proceso de amparo está prevista la adopción de medidas cautelares con el objeto de evitar que se produzca durante la tramitación del proceso un daño irreparable o de difícil reparación con la adopción de la sentencia definitiva, asegurándose con ello la eficacia de la sentencia (Ley de Procedimientos Constitucionales, art. 12).

Se permite la adopción de medidas cautelares cuando se dan los siguientes presupuestos:

1. *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, que se obtiene analizando los hechos concretos y demás circunstancias del proceso, y deduciendo razonablemente que se puede estar frente a una transgresión de derechos constitucionales, sin que ello implique anticipar criterio sobre el fondo del asunto; y
2. *periculum in mora* o peligro en la demora del proceso, que implica el riesgo u obstáculo que puede representar la tramitación temporal del proceso para la materialización de las posibles consecuencias de la sentencia, evitándose por medio de la medida cautelar un daño irreparable.

El procedimiento de amparo previsto en la ley da lugar a la intervención oral y escrita de las partes, y a la aportación de pruebas, pero no contempla un plazo para emitir la sentencia definitiva, al igual que en el proceso de inconstitucionalidad.

Los efectos materiales de la sentencia de amparo van encaminados a producir que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional; pero si dicho efecto no es posible, la sentencia es meramente declarativa o de efectos restitutorios declarados así por el Tribunal, de la cual se puede deter-

minar que hay lugar a la acción civil por daños y perjuicios, procediendo en primer lugar la acción contra el funcionario o autoridad directamente responsable, y subsidiariamente contra el Estado (Constitución, art. 245, y Ley de Procedimientos Constitucionales, art. 35).

El incumplimiento de la sentencia de amparo da lugar al juzgamiento de la autoridad por el delito de desobediencia (Ley de Procedimientos Constitucionales, art. 35).

El proceso de amparo también puede darse por terminado mediante el sobreseimiento, el cual procede por desistimiento de la parte actora; por expresa conformidad con el acto reclamado como inconstitucional; por ausencia de pruebas sobre el fondo del asunto; y por la cesación o terminación del acto reclamado (Ley de Procedimientos Constitucionales, art. 31).

2.3. El *habeas corpus*

El proceso de *habeas corpus* o exhibición personal fue reconocido por primera vez en el ordenamiento constitucional salvadoreño en 1871.

La Constitución de 1983 (art. 11) reconoce: “La persona tiene derecho al *habeas corpus* cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el *habeas corpus* cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas”.

En los procesos de *habeas corpus* se protege fundamentalmente la libertad de las personas privadas de libertad, pero también quienes tienen amenazas serias, concretas y objetivas a su libertad.

Se reconoce en nuestro ordenamiento jurídico el *habeas corpus* preventivo, correctivo y de pronto despacho.

El *habeas corpus* preventivo (Ley de Procedimientos Constitucionales, art. 39) procede cuando aún no se ha materializado la privación de libertad, pero se pretende y se ejerce autoridad con un dominio general sobre las acciones de la persona y contra su consentimiento, es decir, cuando esta se halla bajo la restricción del sujeto que ejerce tal poder.

A raíz de las reformas constitucionales que se aprobaron en el marco de los Acuerdos de Paz de 1992 que dio fin al conflicto armado interno, se protege además, con el *habeas corpus*, la dignidad y la integridad física y psicológica de las personas detenidas o privadas de su libertad en cualquier forma, ampliándose con ello el ámbito de su aplicación material. Se protege, además, a las personas privadas de libertad contra actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Según la Constitución y la Ley, toda persona, agraviada o no, tiene la titularidad procesal para activar el proceso de *habeas corpus* (Constitución, art. 11, y Ley de Procedimientos Constitucionales, art. 41).

Los tribunales de segunda instancia del interior del país también tienen competencia para recibir demandas de *habeas corpus* y tramitar los procesos respectivos, los cuales en definitiva son revisados por la Sala de lo Constitucional.

3. Jurisprudencia constitucional

En los últimos cinco años, la Sala de lo Constitucional ha desarrollado su jurisprudencia y ha introducido nuevas líneas de interpretación constitucional, gracias a la iniciativa de los ciudadanos que han presentado demandas sobre nuevas materias que no habían sido objeto de conocimiento y examen del Tribunal, entre ellas, los derechos sociales y colectivos; la protección del medio ambiente; el control de constitucionalidad de los actos subjetivos públicos de la administración del Estado, como los nombramientos de funcionarios públicos; la inconstitucionalidad por omisión; y el control de constitucionalidad de las reformas a la Constitución (Inconstitucionalidad 7-2012).

La Sala también ha desarrollado su jurisprudencia sobre otras materias como las relacionadas con el presupuesto del Estado y con la rendición de cuentas de los fondos públicos, que sin excepciones deben entregar todos los funcionarios del Estado, incluido el Presidente de la República respecto de los fondos discrecionales o partida secreta de la Presidencia.

En materia tributaria se ha desarrollado la jurisprudencia a fin de garantizar la seguridad jurídica, la justicia y equidad tributaria, e impedir la doble tributación de los contribuyentes.

En cuanto a la seguridad pública y la defensa nacional se interpretó la Constitución a la luz de los Acuerdos de Paz de 1992 que dieron fin al conflicto bélico interno, con la mediación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a fin de determinar la separación de funciones entre las fuerzas de policía y las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública, tal como se consignó en las reformas constitucionales aprobadas para dar cumplimiento a los Acuerdos de Paz. De tal forma, la Sala declaró inconstitucional el nombramiento que el presidente de la República hizo de dos generales del Ejército como altos mandos de la seguridad pública, por ser incompatible con las reformas constitucionales, que separaron ambas funciones públicas.

En este caso, por primera vez, se fundamentó un fallo de inconstitucionalidad tomando como base acuerdos políticos firmados por el Gobierno y los insurgentes en el contexto de un conflicto armado, para interpretar el alcance de las reformas constitucionales aprobadas tras la firma de la paz (inconstitucionalidades 4-2012, Sentencia de 17 de mayo de 2013, y 103-2012, Sentencia de 11 de mayo de 2014).

En materia de independencia judicial, la jurisprudencia ha avanzado significativamente. La Sala ha emitido varias sentencias de inconstitucionalidad de actos subjetivos públicos, es decir, de nombramientos de altos funcionarios del Estado realizados por el Parlamento salvadoreño, entre ellos, el presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien a su vez es presidente de la Sala de lo Constitucional y del Órgano Judicial; el presidente del Tribunal Supremo Electoral, máxima autoridad electoral constitucional; y los magistrados de la Corte de Cuentas de la República, ente contralor del aparato del Estado.

Tales nombramientos fueron invalidados mediante sentencias del Tribunal por ser incompatible la función jurisdiccional con la pertenencia o afiliación política partidaria de dichos funcionarios, y porque la Asamblea Legislativa, al nombrarlos, no verificó ni documentó su pertenencia a partidos políticos, incumpléndose con ello el requisito de la independencia e imparcialidad judicial que la Constitución exige de tales cargos judiciales.

En dichas sentencias se fortaleció el Estado constitucional de derecho en el país, garantizándose que en el futuro no existan conflictos de intereses en la justicia constitucional, electoral y de cuentas, ya que son precisamente estos tribunales, por razón de la materia, los que controlan los actos y decisiones de funcionarios partidarios (inconstitucionalidades 77-2013/97-2013, 49-2011, 4-2012, 18-2014).

La judicialización de los derechos sociales y colectivos, o intereses difusos, es parte de las innovaciones de la jurisprudencia constitucional salvadoreña. La Sala ha emitido varias sentencias, en los tres procesos constitucionales, relacionadas con estos derechos fundamentales. En dichos procesos se ha protegido el derecho a la salud y el derecho de acceso a medicamentos de personas que viven con VIH, personas que padecen de hemofilia o los neonatos nacidos en hospitales públicos, que reclaman protección especial al derecho a la salud; el derecho al trabajo, a la seguridad social; el derecho a pensiones dignas de los trabajadores y el derecho a indemnización universal por retiro voluntario de los trabajadores del sector privado; el derecho al fuero sindical; el derecho a la vivienda de los no propietarios; y los derechos de la niñez, de las mujeres y la familia (amparos 32-2012, 103-2012, 938-2014, 50/2014).

Particularmente, cabe mencionar el avance de la jurisprudencia constitucional en materia de estabilidad laboral de los trabajadores del Estado. A este respecto la Sala ha afirmado que todo servidor público es titular de este derecho y goza de protección frente a las destituciones arbitrarias de sus cargos, independientemente de que su relación laboral se rija o no por medio de contratos sujetos al vencimiento de plazos. Para la Sala, la estabilidad laboral debe garantizarse siempre que el empleo no sea de aquellos cuyo desempeño requiera confianza personal o política; que subsista el puesto de trabajo para el que ha sido contratado; que el empleado público desarrolle sus labores con eficiencia y no cometa infracciones o faltas graves que impliquen el despido legal de sus cargos, de los cuales solo puede ser removido por causas legalmente establecidas con anterioridad y conforme a un debido proceso, en el que se le aseguren oportunidades para su defensa y audiencia (Amparo 9-2013).

También se ha desarrollado la jurisprudencia en materia de protección al medio ambiente y contra la contaminación ambiental y las afectaciones a la salud, el derecho de acceso al agua y la protección de reservas de corales en la costa salvadoreña (amparos 163-2007; 400-2011).

Sobre el derecho a conocer la verdad sobre una matanza de campesinos cometida en la década de los años ochenta durante el conflicto armado, y atribuida a las fuerzas armadas, la Sala ha interpretado en un proceso de amparo que si bien este

derecho no es de carácter autónomo, ya que no está reconocido expresamente en la Constitución, se colige del derecho de acceso a la jurisdicción, del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho de acceso a la información.

El derecho a la verdad, para la Sala, es un derecho individual y colectivo que les pertenece a las víctimas de violaciones de sus derechos fundamentales, la víctima directa, los familiares y la sociedad. Este criterio jurisprudencial fue adoptado por la Sala tomando en cuenta la doctrina y jurisprudencia del sistema interamericano de protección (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Monseñor Romero contra El Salvador*, 2000).

En tal sentido, la Sala determinó en este proceso de amparo que los familiares de las personas ejecutadas extrajudicialmente eran titulares del derecho a conocer la verdad de lo sucedido –crimen de lesa humanidad– y la identidad de los perpetradores; y no obstante haber transcurrido más de 30 años de sucedidos los hechos, ordenó su investigación y juzgamiento, haciendo caso omiso de la Ley de Amnistía que se aprobó tras la finalización del conflicto armado y que declaró prescritos tales crímenes (Amparo 665-2010).

De igual forma, la Sala amparó a familiares de niños desaparecidos en la guerra, y ordenó su investigación y juzgamiento en procesos de *habeas corpus*, por considerar que la desaparición de personas constituía un crimen de lesa humanidad de carácter imprescriptible, según el derecho internacional y la jurisprudencia internacional, declarados por la Sala declaró como vinculantes para el país.

También se han emitido resoluciones judiciales sobre los derechos de las personas privadas de libertad, y sus condiciones carcelarias, sobre el hacinamiento y la salud en las prisiones. De igual forma, se declaró inconstitucional la pena máxima de 75 años de prisión por delitos graves, ya que en la Constitución está prohibida la pena perpetua (Constitución, art. 27).

En materia penal se habilitó a las víctimas de delitos para ejercer directamente la acción penal, sin la intervención previa del fiscal general de la República, cuando este no ejerce dicha acción o abandona el proceso una vez iniciado, reconociéndose con ello el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y desconociéndose el monopolio de la acción penal por parte del Ministerio Público, que se había mantenido así desde 1983 (Inconstitucionalidad 5-2000).

De igual forma, en procesos de *habeas corpus* se ha desarrollado la jurisprudencia sobre nuevos temas constitucionales, entre ellos, el del fuero constitucional de los diputados propietarios y suplentes.

En el proceso de *habeas corpus* (H.C. 445-2014), la Sala revisó la constitucionalidad de la orden de detención administrativa emitida en contra de un diputado suplente, por atribuírsele la comisión del delito de lavado de dinero, tomando en cuenta el criterio relativo a la aplicación de la prerrogativa del fuero constitucional y antejuicio de los diputados propietarios.

En la sentencia, la Sala determinó que el fuero constitucional que tienen los diputados es una prerrogativa atribuida a los propietarios –no así a sus suplentes,

cuando estos no estén llamados a conformar Asamblea por las causas señaladas en la Constitución—, puesto que lo que se persigue es prevenir los obstáculos a la labor legislativa y garantizar el normal funcionamiento de dicho órgano de Estado. Por lo tanto, señaló la Sala, los diputados suplentes, mientras no hayan sido llamados a formar Asamblea y ejercer la diputación, no son titulares de los derechos, prerrogativas y atribuciones inherentes a la condición de parlamentario, declarando sin lugar el *habeas corpus* solicitado.

El fuero constitucional de los diputados también ha sido desarrollado en procesos de inconstitucionalidad (Inconstitucionalidad 66-2013).

En otros procesos constitucionales se ha garantizado el derecho a la propiedad privada individual y colectiva, las libertades económicas, el derecho a la libre contratación, el derecho a la autodeterminación informativa y a la protección de datos personales en instituciones bancarias y de crédito (Amparo 934-2007), el derecho de acceso a la información de interés público, el derecho de asociación de personas con diferente orientación sexual, el derecho al fuero sindical y a la inmunidad sindical, entre otras materias de trascendencia constitucional.

Cabe destacar las sentencias adoptadas por la Sala en materia electoral y derechos políticos. La Sala ha desarrollado la jurisprudencia y ha cambiado incluso ciertos precedentes jurisprudenciales, fortaleciéndose la capacidad libre e igualitaria de los ciudadanos de decidir en la conformación de los órganos de representación popular, y que el voto de cada ciudadano tenga el mismo peso y eficacia en la obtención de los escaños legislativos.

A raíz de la jurisprudencia reciente se han habilitado las listas abiertas y desbloqueadas en las elecciones parlamentarias, propiciando el voto libre e igualitario reconocido en la Constitución (art. 78). De tal manera, los ciudadanos, en el ejercicio de la soberanía popular, deciden libres de presiones o influencias externas, y voluntariamente según las propias convicciones de cada quien, con plena capacidad de opción, es decir, disponiendo de todas las opciones posibles para votar, sufragar o expresar libremente la voluntad ciudadana, tal como lo consigna el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (inconstitucionalidades 57-2011, 48-2014).

La justicia constitucional salvadoreña ha afirmado el derecho al sufragio pasivo de los ciudadanos, habilitando las candidaturas no partidarias al Parlamento, lo que permite que los candidatos a diputados no provengan exclusivamente de los partidos políticos (Constitución, art. 85), sino también de la sociedad.

El Tribunal ha fortalecido, además, la independencia e imparcialidad del Tribunal Supremo Electoral, en cuanto al ejercicio de la jurisdicción electoral, tal como lo dispone la Constitución en su artículo 208 (inconstitucionalidades 61-2009 y 18-2014).

Particular relevancia tiene la sentencia de inconstitucionalidad mediante la cual se resolvió un conflicto o colisión de derechos entre la libertad de expresión y el derecho al honor y la vida privada, a raíz de la aprobación de una disposición del Código

Penal (art. 191), que eximía de responsabilidad penal y civil a los propietarios y jefes editores de medios de comunicación y a los periodistas que cometían difamación en el ejercicio de la labor periodística, a diferencia de los particulares, a quienes sí se les deducía todo tipo de responsabilidad (Inconstitucionalidad 91-2007).

La Sala, en atención a los efectos del principio de igualdad ante la ley, tanto en su configuración legislativa como en su aplicación, declaró que tal disposición era inconstitucional, y determinó parámetros para resolver el conflicto de derechos tomando como fundamentación complementaria la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión y derecho al honor, y disposiciones del derecho internacional convencional contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13).

La Sala sostuvo en su sentencia que las libertades de expresión e información son manifestaciones de la dignidad humana, de la libertad e igualdad, y que forman parte del núcleo básico del estatus jurídico de la persona humana. Comprenden el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, y difundirlas sin consideración de fronteras. Su ejercicio no está sujeto a previo examen o censura, pero los que haciendo uso de dichas libertades infrinjan las leyes, responderán por el delito establecido en la ley (Constitución, art. 6).

El Tribunal reconoció que “la libertad de expresión es el derecho de toda persona a emitir, sin interferencia indebida del Estado o de los particulares, ideas, opiniones y juicios de valor, ya sea de palabra, por escrito o a través de cualquier otro medio”, y que, por lo tanto, gozan de protección las expresiones lingüísticas, los gestos, signos, dibujos, símbolos o toda forma de expresión.

Según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) –citado en la sentencia–: “La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos de la sociedad democrática, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres”. Para el TEDH son válidas las expresiones, informaciones o ideas desfavorables, es decir, las que no son bien recibidas y las que chocan, inquietan u ofenden al Estado. “Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática” (TEDH, *Caso Handyside*, Sentencia 1976/6 de 7 de diciembre de 1976).

En cuanto al ejercicio del derecho de información de los medios de comunicación social, la Sala retomó jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, la cual expresó que estos “gozan de libertad y autonomía para expresar y comunicar en forma veraz e imparcial la información, pero deben hacerlo de manera responsable, de forma que no se vulneren los derechos fundamentales” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-094/00 de 2000).

Manifestó la Sala que los medios de comunicación desempeñan en la democracia la función de informar sobre hechos de interés público y formar una opinión pública libre, con pluralidad de fuentes informativas, pero que en el ejercicio de su función no podían actuar con conocimiento de una falsedad o con menosprecio de la verdad.

Tomando como fundamento la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Sala consideró que tanto la libertad de expresión como el derecho al honor, la vida privada y el resto de derechos constitucionales, no son de carácter absoluto, sino que tienen límites y restricciones legítimas y necesarias en su ejercicio, tales como los derechos de las demás personas y de los grupos sociales, el orden público, la moral y el bienestar general en una sociedad democrática (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 29).

Sostuvo que la libertad de expresión, el derecho al honor y la vida privada “se encuentran recíprocamente limitados, debiéndose garantizar legalmente la protección de ambos, por lo que es en los casos concretos donde se debe establecer qué derecho prevalecerá en determinadas condiciones, en cuanto a su ejercicio práctico”.

La Sala invocó en su sentencia la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, jurisprudencia que asumió como propia, ya que es de carácter vinculante para El Salvador, la cual señala al respecto: “El artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de pensamiento y expresión a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho”. Las causales de responsabilidad deberán ser previamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”, y no deben ir más allá de lo estrictamente necesario (Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005; *Caso Kimel vs. Argentina*, Sentencia de 2 de mayo de 2008; *Caso Olmedo Bustos y otros vs. Chile*, Sentencia de 5 de febrero de 2001).

En cuanto a las responsabilidades ulteriores, destaca la Corte IDH, que “la necesidad de utilizar la vía penal para imponer responsabilidades ulteriores al ejercicio de la libertad de expresión se debe analizar con especial cautela y dependerá de las particularidades de cada caso”. Para ello, se debe considerar la extrema gravedad de la conducta, las características del daño causado, el medio empleado y otros datos que hagan estrictamente necesaria la utilización excepcional de la vía penal, debiéndose probar en todo caso el dolo o la mala intención de causar un daño al honor. La vía penal, para la Corte IDH, solo se puede utilizar para los casos más graves (Corte IDH, *Casos Usón Ramírez contra Venezuela*, Sentencia de 20 de noviembre de 2000; *Caso Tristán Donoso contra Panamá*, Sentencia de 27 de enero de 2009).

La Sala resolvió el conflicto de derechos haciendo una ponderación y tomando en cuenta los principios de razonabilidad, igualdad y proporcionalidad, así como la finalidad, idoneidad, necesidad y legitimidad de la medida legislativa objeto de control constitucional.

Al hacer la ponderación del caso planteado, la Sala determinó que las libertades de expresión, opinión, información y crítica pública, no son justiciables ni punibles, a menos que se actúe con dolo, real malicia o intención manifiesta de ocasionar un daño al honor o la intimidad, retomándose con ello la doctrina de la “Real Malicia”

de la jurisprudencia norteamericana. Por lo tanto, para el Tribunal salvadoreño, se despenalizan los juicios desfavorables de la crítica política, literaria, artística, histórica, religiosa o profesional, cuando no exista un propósito calumnioso o injurioso, o un ataque a la intimidad o propia imagen de una persona.

En la sentencia se reconoció el derecho a la crítica pública a los funcionarios del Estado y a personas particulares con vida pública relevante, y se afirmó que ello no podía constituir un exceso de la libertad de expresión ni una violación del honor y vida privada de dichas personas.

Según se cita en la sentencia, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los funcionarios públicos y todas las personas que influyen en cuestiones de interés público, “se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente, y consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público” (Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004).

En su sentencia, la Sala argumentó que la colisión que puede producirse entre estos derechos y libertades fundamentales no es posible resolverla

desconociendo o anulando un derecho fundamental en particular, para dar paso a otro de igual jerarquía constitucional, ya que ello supondría la jerarquización de los derechos constitucionales, lo cual no tiene fundamento en nuestra Ley Suprema. Por el contrario, la jerarquía entre los derechos fundamentales no es compatible con el Estado constitucional y democrático de derecho, dada la naturaleza y el carácter indivisible e interdependiente de los derechos fundamentales”.

La sentencia es congruente con el derecho internacional de los derechos humanos, con la jurisprudencia internacional y con el derecho comparado, al reconocer que los derechos fundamentales no son absolutos sino que tienen límites razonables, excepcionales y necesarios en su ejercicio, con el objeto de garantizar los derechos de los demás y proteger intereses legítimos en una sociedad democrática.

Más recientemente, en materia de adjudicación de concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico de radio y televisión, se ha ejercido control constitucional de la Ley de Telecomunicaciones y se ha declarado en la sentencia que una vez asignada la frecuencia, la prórroga “automática” regulada en la ley es inconstitucional. Para la Sala, las prórrogas automáticas de las concesiones constituyen una limitación irrazonable del derecho a la libre competencia, porque obstaculizan la participación de otros ofertantes que estén capacitados técnica y financieramente en la prestación de dichos servicios (inconstitucionalidades 65-2012/36-2014).

Se declara también en esa sentencia la inconstitucionalidad por omisión de la Asamblea Legislativa, debido a que por más de 30 años el legislador no había incluido en la ley respectiva –Ley de Telecomunicaciones– una regulación que garantizara

mecanismos alternos a la subasta, para la adquisición del derecho a explotar el espectro radioeléctrico, teniendo en cuenta los derechos fundamentales que entran en juego, como el ejercicio del derecho de fundar medios masivos de comunicación y el derecho a informar y a estar informado. La Sala estableció que el Órgano Legislativo estaba en la obligación de tomar en cuenta otros criterios, distintos del factor económico, para la asignación de frecuencias, con la finalidad de propiciar la creación de otros medios de comunicación.

Se resalta la importancia de los medios de comunicación para garantizar la libertad de expresión e información, la pluralidad informativa y la expresión de las distintas corrientes del pensamiento, para lo cual se requieren, según la Sala, medios independientes y autónomos, impidiendo el monopolio y evitando la concentración de los medios en pocas personas.

Finalmente, la Sala de lo Constitucional tiene pendientes aún por resolver demandas de inconstitucionalidad sobre otros temas trascendentales para la vida del país, como, entre otros, los relacionados con el Tratado de Libre Comercio de El Salvador y Centro América con Estados Unidos, y el de la Ley de Amnistía, adoptada al finalizar el conflicto armado interno, y que perdonó todos los crímenes cometidos en la guerra, incluidos los crímenes de lesa humanidad.

El ejercicio del control de constitucionalidad en diferentes materias, pues, ha permitido a la Sala no solo crear nueva jurisprudencia sobre temas que no habían sido objeto de examen constitucional, sino cambiar los precedentes del Tribunal, ya sea por error en la interpretación, porque esta es incompleta, porque cambian los fundamentos fácticos o de hecho, o incluso, por el cambio de integración del Tribunal.

La Sala –como sin duda sucede en los tribunales constitucionales– ha conocido y fallado sobre casos de relevancia nacional, estableciendo nuevas líneas jurisprudenciales, mediante una interpretación evolutiva, sistemática e histórica, tomando como fundamento la Constitución y complementariamente el derecho internacional, para hacer prevalecer la supremacía de la Constitución y la defensa de la persona humana.

4. Conclusiones

El mandato y las funciones de la Sala de lo Constitucional de El Salvador son sumamente amplios, como la legitimación procesal activa y pasiva reconocida por el Tribunal, y aun cuando esta institución pública administrativamente forma parte de la Corte Suprema de Justicia, conserva su independencia jurisdiccional, al igual que los tribunales constitucionales que funcionan desvinculados de los tribunales supremos o cortes supremas de justicia.

La jurisprudencia constitucional salvadoreña ha evolucionado en los últimos años con la integración actual del Tribunal, que ha hecho uso de una interpretación evolutiva, sistemática e histórica de la Constitución, integrando armónicamente las normas convencionales del derecho internacional y de la jurisprudencia interna-

cional de derechos humanos, lo cual le ha permitido implementar un diálogo jurisprudencial, especialmente con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, e incluso con tribunales constitucionales de la región, como referentes en cuanto a su jurisprudencia, haciendo prevalecer la supremacía y la fuerza normativa de la Constitución.

El rol del Tribunal Constitucional salvadoreño, al igual que el de cualquier tribunal con competencia en materia constitucional en la región, es el de velar por la plena vigencia del Estado de derecho, es decir por el imperio del derecho, la supremacía de la Constitución, la división de poderes, la independencia judicial, el control de constitucionalidad de las leyes y de los actos de la administración pública, la vigencia efectiva de los derechos humanos y las libertades fundamentales, la soberanía popular, la responsabilidad del Estado y por el control constitucional del poder político.

La función de los tribunales constitucionales es clave para el desarrollo de las sociedades democráticas y para la consolidación del Estado constitucional, social y democrático de derecho. Este es en definitiva el rol fundamental de los tribunales constitucionales en la actualidad, sin el cual no sería posible garantizar el sistema de pesos y contrapesos, la división de poderes públicos, ni lograr el respeto y vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

La Sala de lo Constitucional enfrenta en la actualidad retos y desafíos muy importantes. Se tiene el desafío de modernizar la justicia constitucional y de hacerla más accesible, rápida y eficaz, haciendo prevalecer los fallos y fortaleciendo su capacidad de seguimiento del cumplimiento de las sentencias. Se requiere también ejercer de manera efectiva el control de convencionalidad en derechos humanos, integrando en las sentencias las normas convencionales del derecho internacional y los estándares de la jurisprudencia internacional, particularmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin garantizar plenamente la conformidad y compatibilidad de los actos de la jurisdicción interna con las obligaciones internacionales del Estado salvadoreño en materia de derechos humanos, de tal forma que se asegure el deber de garantía y respeto de los derechos protegidos, tanto por el orden constitucional como por el derecho y la jurisprudencia internacional.

Para todo ello se debe fortalecer, fundamentalmente, la independencia del Tribunal, a fin de garantizar la supremacía y la fuerza normativa de la Constitución, el control constitucional del poder y la defensa de los derechos fundamentales.

Bibliografía

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Monseñor Romero contra El Salvador*, Caso 11.481. 13 de abril de 2000.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE CENTROAMÉRICA DE 1824.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR DE 1841.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR DE 1864.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR DE 1883.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR DE 1945.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE EL SALVADOR DE 1950.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR DE 1886.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR DE 1983.

CORTE CONSTITUCIONAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA, Sentencia de tutela T-094/00 de 2 de febrero de 2000.

CORTE IDH, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas.

_____, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

_____, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas.

_____, *Caso Kimel vs. Argentina*, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, Ley de Procedimientos Constitucionales, Decreto Legislativo núm 2996, 14 de enero de 1960.

_____, Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 5-2000, San Salvador, 18 de septiembre de 2001.

_____, Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 53-2005/55-2005, San Salvador, 1 de febrero de 2013.

_____, Sala de lo Constitucional, Amparo 163-2007, San Salvador, 9 octubre de 2009.

_____, Sala de lo Constitucional, Amparo 934-2007, San Salvador, 4 marzo de 2011.

_____, Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 91-2007, San Salvador, 10 de septiembre de 2010.

_____, Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 61-2009, San Salvador, 24 de marzo de 2010.

_____, Sala de lo Constitucional, Amparo 665-2010, San Salvador, 5 de febrero de 2014.

_____, Sala de lo Constitucional, Amparo 400-2011, San Salvador, 11 de marzo de 2015.

_____, Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 49-2011, San Salvador, 23 de enero de 2013.

_____, Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 57-2011, San Salvador, 7 de noviembre de 2011.

_____, Sala de lo Constitucional, Amparo 32 de 2012, San Salvador, 15 de febrero de 2012.

_____, Sala de lo Constitucional, Amparo 103-2012, San Salvador, 11 de abril de 2014.

_____, Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 53-2012, San Salvador, 23 de enero de 2015.

_____, Sala de lo Constitucional, 7-2012, San Salvador, 16 de diciembre de 2013.

_____, Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 4-2012, San Salvador, 17 de mayo de 2013.

_____, Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad, 103-2012, San Salvador, 11 de abril de 2014.

_____, Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 65-2012, San Salvador, 29 de julio 2015.

_____, Sala de lo Constitucional, Amparo 9-2013, San Salvador, 6 de junio de 2014.

_____, Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 77-2013, San Salvador, 14 de octubre de 2013.

_____, Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 97-2013, San Salvador, 23 de julio de 2013.

_____, Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 66-2013, San Salvador, 1 de octubre de 2014.

_____, Sala de lo Constitucional, Amparo 938-2014, San Salvador, 12 de diciembre de 2014.

_____, Sala de lo Constitucional, Amparo 50-2014, 19 de diciembre de 2014.

_____, Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 18-2014, San Salvador, 9 de abril de 2014.

_____, Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 48-2014, San Salvador, 5 de noviembre de 2014.

_____, Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 36-2014, San Salvador, 29 de julio de 2015.

_____, Sala de lo Constitucional, *Habeas corpus* 445-2014, San Salvador, 25 de septiembre de 2014.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Handyside*, Sentencia 1976/6 de 7 de diciembre de 1976.